

DR 29 191

Le corresponde ahora intervenir al profesor de Derecho Procesal 1, Juan Damián Moreno. Va a hablar en esta ocasión de las tachas de los testigos. Buenas noches, profesor Damián.

Buenas noches. Vamos a iniciar esta noche la segunda de los guiones radiofónicos correspondientes a la asignatura de Derecho Procesal 1. Y antes de comenzar con el tema de esta noche, sí me gustaría anunciaros que los temas 32 a 36 del programa oficial de la asignatura de Derecho Procesal 1 han quedado sustituidos, para poder adecuarlos al libro, por los temas 42, 43, 44, 45, 70 y 71 del volumen segundo del manual que se les ha recomendado. Consecuentemente, las preguntas del examen de junio, y en su caso las de septiembre, se van a realizar conforme a los epígrafes y contenidos del citado manual.

He adjuntado, y porque he mandado esta nota a todos los tutores, he adjuntado, digo, el nuevo programa de la unidad sexta que podrá ser utilizado en el examen, en el cual se incluyen, aparte del tema de las crisis procesales, los temas de los recursos, y los dos últimos temas referidos a las costas judiciales, y la gratuidad de la justicia, y la cuestión del arbitraje. Con independencia de esta pequeña introducción de orden organizativo, me voy a centrar esta noche en el tema del incidente de las tachas de los testigos, que creo no está suficientemente regulado o contemplado en el manual que se les ha recomendado. La ley de enjuiciamiento civil incluye, bajo el rótulo de las tachas de los testigos, un incidente especial, aunque la ley no le da tal denominación, dirigido a llamar la atención del órgano jurisdiccional acerca de ciertas circunstancias que pueden hacer dudar de la veracidad de la declaración de un testigo determinado.

A juicio de un comentarista, un antiguo comentarista de la ley de enjuiciamiento civil, Manresa, son tachas los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos, y que se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza aprobatoria de sus declaraciones. Las tachas son, pues, meras censuras, indicaciones que los litigantes hacen al juez o tribunal advirtiéndole sobre las circunstancias especiales que pueden concurrir en un testigo y que hacen sospechosa su declaración. El criterio adoptado por nuestra ley de enjuiciamiento civil acerca de los testigos sospechosos o acerca de la teoría de los testigos sospechosos ha sido el de establecer un número de causas o motivos por los cuales es posible tachar a un testigo sospechoso.

Como reconociera un autor lesona, la materia relativa a la sospecha de los testigos aparecía en las leyes y en la doctrina antiguas, confundida con la teoría de las incapacidades, para declarar. Hoy, afortunadamente, tanto en la legislación española como en el derecho comparado, aparecen distinguidas claramente. Si bien, en nuestro derecho, tras la aprobación del Código Civil, el tema se ha oscurecido debido a ese cierto paralelismo existente entre las incapacidades del artículo 1247 del Código Civil y el artículo 660 de la ley procesal, que es la que regula las tachas de los testigos.

Esta similitud ha llevado a algún autor a mantener que el Código Civil ha convertido algunas de las tachas que en su día reguló la ley de enjuiciamiento civil en causas de inhabilitación, dejando subsistentes las demás. ¿Cuáles son las tachas de los testigos? Como dijimos anteriormente, las tachas o motivos de tachas de testigos se encuentran taxativamente recogidas en el artículo 660 de la ley de enjuiciamiento civil, que dispone lo siguiente. Cada parte podrá tachar a los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes.

Primera, ser testigo, ser el testigo pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que lo haya presentado. En segundo lugar, ser el testigo al prestar su declaración socio, dependiente o criado del que lo presentara. Tercera, tener interés directo o indirecto en el pleito u en otro semejante.

Cuarta, haber sido el testigo condenado por falso testimonio. Y quinto, ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigantes. Lo primero que hay que tener bien presente es que el incidente de tachas de testigos sólo es utilizable cuando el testigo no haya confesado espontáneamente que en él concurre alguna de las causas por las cuales pueda ser tachado, cuando se le pregunte por las generales de la ley, que se encuentran recogidas en el artículo 648 de la ley de enjuiciamiento civil.

Por tanto, si el testigo admite estar incurso en alguna de ellas, el juez se encontrará ya advertido de esta circunstancia y la prueba de tachas ya no es necesaria. Por otra parte, como ya adelantamos, no deben confundirse las tachas con las incapacidades que establece el Código Civil, pues las primeras, las tachas, han de alegarse después de haberse realizado el examen de los testigos, mientras que las segundas se hacen efectivas antes de dicho examen. Además, los efectos entre ambas son radicalmente diferentes, pues un testigo considerado inhábil no es ni siquiera oído, mientras que la declaración del testigo tachado, según se verá, no es nula.

Seguidamente, pasamos al procedimiento de las tachas. Con respecto al procedimiento de las tachas, el artículo 661 de la ley de enjuiciamiento civil establece que, dentro de los cuatro días siguientes al que se hubieran terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas o motivos de las tachas, y no la hubiera confesado. Dos consecuencias se infieren de este artículo.

En primer lugar, que sólo es posible tachar a los testigos propuestos por la parte contraria, esto es, no se puede tachar a un testigo propio. En segundo lugar, que el plazo concedido de cuatro días no impide, según ha señalado la jurisprudencia, que las tachas puedan alegarse antes, si tenemos en cuenta que el artículo 700 permite en los juicios de menor cuantía que cada parte pueda tachar a los testigos de la contraria dentro de todo el periodo probatorio. El incidente de tachas se propondrá por escrito, tanto en el juicio de menor cuantía como en el de mayor cuantía, y por medio de otro sí se propondrá la prueba para justificarlos.

Con respecto a esta prueba, se efectuará dentro del tiempo que reste en el periodo probatorio con la posibilidad de prorrogar este plazo por diez días si se trata del juicio de mayor cuantía, o de cinco si se trata de un menor cuantía. A este respecto, el profesor Almagro ha puesto de relieve la incertidumbre que en la actualidad suscita este precepto al referirse a la posibilidad de prorrogar el plazo a sabiendas el legislador de la reforma de 1984 del principio general de la improrrogabilidad de los plazos, estimando, el profesor Almagro, que en esta situación parece prudente estimar esta prórroga dado su carácter peculiar. El problema más espinoso es el de la validez de la declaración de un testigo tachado.

Según una opinión doctrinal, apoyada por la doctrina del Tribunal Supremo, la declaración de un testigo en quien concurra una tacha o un motivo de tacha no es nula, de tal modo que el juez podrá perfectamente apoyarse en ella si realmente le convence. Por el contrario, otro sector de la doctrina estima que la tacha inhabilita al testigo, debiendo el juez o tribunal no tomar en consideración el testimonio del testigo tachado. No obstante, conviene recordar que nuestro sistema procesal rige el principio de la libre valoración de la prueba, y en este sentido no está de más citar el artículo 659 de la Ley de Juiciamiento Civil, que a este respecto, que respecto a la valoración de la prueba testifical prescribe que las declaraciones de los testigos, los jueces y tribunales apreciarán la fuerza aprobatoria conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de la ciencia que hubieran dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Y nada más para terminar en la exposición de esta noche. Únicamente os reitero la circular que hemos remitido a los tutores y que os aconsejo que os pongáis en contacto con ellos para el programa de la Sexta Unidad Didáctica. Buenas noches.

La afección de bienes en garantía de la responsabilidad del deudor, proclamada en el artículo 1911 del Código Civil, principio de responsabilidad patrimonial universal, es susceptible de experimentar diversas alteraciones, bien de origen legal o convencional. Consiste una de ellas en separar jurídicamente bienes determinados del deudor y afectarlos preferentemente y erga omnes al cumplimiento de una obligación igualmente determinada. ¿De qué modo o de qué manera, sabidas las nunca claras distinciones entre derechos de crédito y derechos reales, como intento de remediar tales limitaciones y dotar al crédito de inherencia y rey persecutoriedad? Consiste en un intento de remediarlas y, sin perjuicio de la afección general del patrimonio del deudor, consiste, como digo, en gravar con un derecho real precisamente determinados bienes, afectándolos preferentemente y erga omnes al cumplimiento de la obligación.

Estos son los derechos reales de garantía. Consisten así en la adscripción de uno o varios bienes determinados a la satisfacción preferente mediante su valor en venta, cualquiera que sea el patrimonio en que se encuentren de una obligación tan bien determinada. De este modo, el deudor puede cualificar su responsabilidad patrimonial eligiendo bienes determinados que, grabados, quedan especialmente afectados a la responsabilidad patrimonial, eligiendo ese tipo de bienes determinados para el cumplimiento de la obligación.

Pero puede también aumentar aquella responsabilidad universal grabando algún bien o bienes de un tercero según el párrafo último de nuestro artículo 1857, cuando en el mismo se establece que las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar esta ignorando o hipotecando sus propios bienes. En ambos casos, la garantía sigue al bien grabado a través de los diversos dueños que puedan tener el mismo bien. Llegado el vencimiento de la obligación, aunque la cosa haya dejado de pertenecer al dueño, deudor o tercero que consintió su grabamen, el acreedor puede hacer que se venda y sobre el precio que se obtenga hacer efectivo su crédito con preferencia a cualquier otro deudor.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 105 de la ley hipotecaria podrá validamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados. En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor por virtud del préstamo hipotecario quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor de conformidad con el artículo 140, primero y segundo de la ley hipotecaria, y lo mismo puede decirse de la prenda al amparo del artículo 1255 del Código Civil. Una pregunta obligada sería ¿qué se pretende con los derechos reales de garantía? Pues se pretende a mantener solvente mediante su inherencia el patrimonio del deudor ya que el bien continúa grabado en garantía dondequiera se encuentre función, por tanto, conservativa o cautelar como la acción revocatoria.

b. Satisfacer el crédito sin y contra la voluntad del deudor mediante la realización del valor de la cosa grabada, caso de incumplimiento de la obligación asegurada, estaríamos entonces en una función ejecutiva como el embargo y el apremio judicial. c. Anteponer el crédito garantizado mediante su preferencia a cualquiera otro concurrente para su satisfacción a costa del precio obtenido en la realización del valor de conformidad con el artículo 1858 y concordantes de nuestro Código Civil. Estaríamos aquí en una función de preferencia, como sería el caso, por ejemplo, de los privilegios.

d. Potenciar la responsabilidad patrimonial del deudor y aumentarla en su caso, grabando sus bienes, un tercero de conformidad con el artículo 1857, p. Último, mediante la especialidad o determinación y la naturaleza real del grabamen. Funciona aquí de aseguramiento o garantía, estricto senso, como la fianza. ¿Qué tipos de derechos reales de garantía podremos establecer? Podríamos aquí, por razones naturalmente de tiempo, las formas de garantía real del derecho romano.

Tras una evolución histórica, doctrinal y legal bastante complicada, el Código Civil regula tres tipos de derechos reales de garantía. 1. La prenda, que el Código caracteriza por recaer sobre cosas muebles, art. 1864, y por su desplazamiento posesorio al acreedor o a un tercero, art.

1863. 2. La hipoteca, por recaer sobre inmuebles, art. 1874, y no requerir tal desplazamiento posesorio, art.

1876. 3. La anticresis, caracterizada por su carácter inmobiliario y el derecho a percibir los

frutos con imputación a los intereses y después al principal de la obligación garantizada, art. 1861.

Tal regulación integra el título XV del libro IV en sede de obligaciones y contratos, precisamente, rubricado de los contratos de prenda, hipoteca y anticresis, quizá por considerar éste su origen normal, pero no define cada tipo de contrato y los caracteriza como derechos reales. 4. La ley hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y su reglamento de 14 de febrero de 1947 completarían, en sus respectivos títulos V, la regulación de la hipoteca en el Código. 5. Con posterioridad al Código, la ley de 16 de diciembre de 1954 ha regulado dos nuevos tipos de garantía real sin desplazamiento según la menor o mayor identificación de su objeto, la prenda, sin desplazamiento, posesorios sobre frutos y cosechas, animales y aperos, prenda agrícola, máquinas y bienes muebles identificables, mercaderías y materias primas almacenadas y objetos de valor artístico e histórico.

Artículos 52 a 54. 6. La hipoteca mobiliaria sobre establecimientos mercantiles, artículos 20 y 21, vehículos de motor, artículo 34, aeronaves, artículo 38, maquinaria industrial, artículo 42 y propiedad intelectual e industrial, artículo 45. Todas estas figuras responden al concepto doctrinal de derecho subjetivo.

Son, por supuesto, derechos subjetivos precisamente reales y, concretamente, de garantía. En relación con las características de estos derechos reales de garantía, señalar en primer lugar la asesoridad. Los derechos de garantía son asesorios del derecho del crédito al que sirven en el sí y en el cómo.

No existen, por tanto, sin el crédito. Según el artículo 1857, son requisitos esenciales, primero, que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, asesoridad, que se refleja, igualmente, en el artículo 1528, en sede de transmisión de créditos, y en el artículo, igualmente, 1861, de nuestro Código Civil. La segunda característica sería la indivisibilidad.

Dispone el artículo 1860 que la prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causavientes del deudor o de la creador. Según el artículo 122 de la ley hipotecaria, la hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada. No obstante, los últimos párrafos del artículo 1860 se efectúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

¿Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia? Puedes sintonizar con nosotros todos los viernes a partir de las ocho y diez hasta las nueve y media de la noche. Proseguimos con la Revista de Derecho. Lo hacemos con un tema de administrativo.

La profesora Carmen Vila, a primeros de marzo, comenzó su exposición sobre un tema de gran interés como es las relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas.

En aquel programa planteó varias cuestiones, entre otras, qué tipo de Estado configuraba la Constitución española y si era un Estado regional cooperativo. Esta noche finalizará su explicación y la pregunta para dar continuidad al tema es esta, profesora Vila.

Si realmente puede afirmarse que asistimos a un modelo regional cooperativo, desde el punto de vista organizativo, ¿qué consecuencias se derivan? Desde el punto de vista organizativo, se derivan unas consecuencias que oscilan o que cambian según el tipo de competencias que tengan el Estado y las comunidades autónomas. Me explico un poco para centrar el tema. Hay unas competencias que se dan compartidas entre el Estado y las comunidades autónomas, que las ejercen las dos de manera distinta entre el Estado y estas comunidades.

Las competencias, en este caso, podríamos decir que se dan unas relaciones de auxilio entre el Estado y las comunidades autónomas.